

# REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Juzgado Primero Laboral Circuito de Cúcuta  
Rad. Juzgado: 54001-31-05-001-2021-00061-00  
Partida Tribunal: 20.032  
Demandante: MANUEL ENRIQUE CASTILLO  
Demandada (o): COLPENSIONES- PROTECCIÓN-  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO  
Ref.: CORRECCIÓN DE SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la solicitud de CORRECCIÓN a petición de parte, de la parte resolutive de la sentencia fechada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-001-2021-00061-01 y P.T. No. 20.032 promovido el señor MANUEL ENRIQUE CASTILLO a través de apoderado judicial contra la ZAMORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., y LA A.F.P. PROTECCIÓN, S.A.

## I. ANTECEDENTES

Para lo pertinente, la providencia objeto de corrección dictada por esta Sala resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta el día 08 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a COLPENSIONES S.A., en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a cargo de cada una de las demandadas, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, S.A., a favor de la demandante MANUEL ENRIQUE CASTILLO.”

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

El art. 286 de la misma norma, señala:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según las normas transcritas, es susceptible de aclaración la sentencia cuando ésta ofrezca verdadero motivo de duda, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que la sentencia

no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de aclarar, puesto que no es posible modificar lo definido.

Respecto a lo señalado en el art. 286 del CGP y con fundamento en el principio de la seguridad jurídica, se precisa que la corrección de errores, tiene alcance restrictivo y limitado, por lo que, este mecanismo no puede ser utilizado para alterar el alcance de la decisión.

### **Caso en concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, la Sala considera que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandante en forma parcial, esto es, en cuanto a que existe un ERROR de alteración de palabras en el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de que la condena en costas procesales en segunda instancia, está dirigida contra la parte vencida en el recurso de apelación, esto es, contra la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., y sobre ella recae el pago de las agencias en derecho, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) a favor de la demandante MANUEL ENRIQUE CASTILLO, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, siendo procedente aplicar lo señalado en el inciso 3º del art. 286 del CGP analizado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

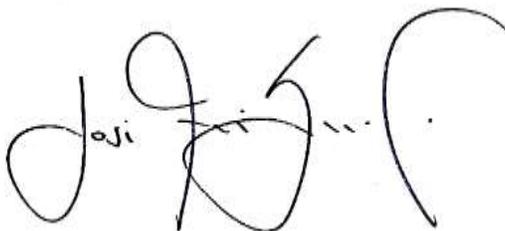
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORREGIR** el **ORDINAL SEGUNDO**, de la sentencia proferida por esta Sala fechada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en aplicación a lo previsto en el inciso 3º del art. 286 del C.G. del P., esto es; “...*cambio de palabras o alteración de estas*”, respecto a que, la condena en costas procesales de segunda instancia y el pago de las agencias en derecho solamente están a cargo de la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., a quien no le prosperó el recurso de alzada interpuesto contra la decisión de primer grado, quedando el ORIDNAL SEGUNDO de la sentencia proferida por esta Sala de la siguiente manera:

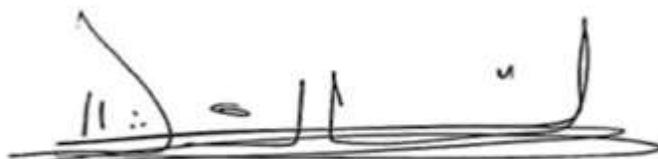
**“SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, esto es a la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** a cargo de la demandada, la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.**, a favor de la demandante **MANUEL ENRIQUE CASTILLO”**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**



**NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 13 de marzo de 2023.



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2019-00260-01  
PARTIDA TRIBUNAL: 19.702  
JUZGADO SEGUNDOLABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEMANDANTE: LISBETH KATERINE PACHECO SIERRA  
ACCIONADO: EICE EN LIQUIDACIÓN METROVIVIENDA Y OTROS.  
ASUNTO: AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN  
TEMA: APELACION MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

**AUTO INTERLOCUTORIO**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA contra en auto que resolvió la excepción previa de falta de jurisdicción dictado en la audiencia del 26 de enero de 2022, dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-002-2019-00260-01 y Partida del Tribunal No. 19.702 el cual fue instaurado por la señora LISBETH KATERINE PACHECO SIERRA contra LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO METROVIVIENDA CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN y EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

**I. ANTECEDENTES:**

Pretende la demandante a través de apoderado judicial, que se declare que el empleo de DIRECTOR JURÍDICO que desempeñó desde el 1º de agosto de 2013 hasta el 16 de febrero de 2017 con la demandada EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO METROVIVIENDA CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN corresponde a la categoría de trabajador oficial; que se declare el despido sin justa causa, en consecuencia, se CONDENE a la demandada, al reintegro a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía ejerciendo junto con el pago de las prestaciones sociales adeudadas hasta la vinculación efectiva, valores que deberán ser indexados. Como pretensiones subsidiarias, solicitó el pago de la indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria de que trata el art. 52 del Decreto 2127 de 1945.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que la demandada METROVIVIENDA CÚCUTA es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al Municipio de San José de Cúcuta, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, creada mediante Acuerdo No. 0079 del 5 de enero de 2001 expedido por el Concejo Municipal de Cúcuta. Que a través del Decreto No. 0153 del 16 de mayo de 2002, expedido por el alcalde se reformaron los Estatutos Orgánicos de METROVIVIENDA en ejercicio de las facultades pro tēmpore que le otorgó el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 018 del 09 de mayo de 2002. Afirmó que el art. 18 del Decreto No. 0153 del 16 de mayo de 2002 se señaló que la clasificación y vinculación del personal a la demanda, tendrían el carácter de trabajadores oficiales, acto que mantiene su vigencia al no estar derogado de manera expresa o tácita. Que el art. 22 del mismo Decreto, estableció que los Estatutos internos, serían adoptados o modificados mediante Acuerdo de la Junta Directiva de Metrovivienda. Que el 19 de julio de 2013 mediante Resolución No. 071 fue nombrada en el cargo de directora jurídica y asuntos legales, Código 06 Grado 04 de la planta de personal de la EICE y tomó posesión el 1º de agosto de 2013 según Acta No. 0002. Que el 17 de febrero de 2016 se declaró insubsistente el cargo y se nombró al señor Javier Alejandro Cárdenas Yáñez como nuevo director jurídico. Que mediante Acuerdo No.031 del 12 de septiembre de 2017 el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, facultó al alcalde para que desarrollara el proceso de disolución y liquidación de METROVIVIENDA. Que mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2019, agotó la reclamación administrativa de conformidad con el art. 6º del CPT y SS ante la entidad demandada y ante el Municipio de San José de Cúcuta, y dieron respuesta negando la solicitud.

## **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**El apoderado judicial de la EICE METROVIVIENDA CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN** acepto parcialmente los hechos, se opuso a todas las pretensiones, argumentando que no existen argumentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento probatorio a la causa petitum. Propuso como excepción previa, la falta de jurisdicción y competencia, alegando que la demandante pretende cambiar su calidad de empleada pública a trabajadora oficial, situación que considera, no existió, toda vez que la clasificación, nomenclatura, funciones y competencias laborales del empleo, del cual ella disfrutó es de DIRECTOR JURÍDICO Y ASUNTOS LEGALES Código 006, grado 13 cargo que desempeñó hasta el 17 de febrero de 2016, el cual fue declarada la insubsistencia tácitamente. Como pretensiones de fondo propuso, la inexistencia de la obligación, el cobro de lo no debido, que no había lugar al reintegro ni al pago de las prestaciones sociales.

**EI MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** a través de apoderada judicial, contestó que es a la empresa METROVIVIENDA CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN

la que le compete el cumplimiento de las obligaciones laborales de la demandante, por ser la empresa la quien vinculó el personal que ejecuta las actividades de su objeto social y gozar de autonomía administrativa, financiera y técnica. Propuso como excepciones de fondo, el cobro de lo no debido, la inexistencia de la obligación, la buena fe del empleador, el pago, la compensación, la inoponibilidad de la acción frente al Municipio de San José de Cúcuta, la prescripción y la genérica.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia del 26 de enero de 2022 dictada en audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T. y de la S.S. en la etapa de resolución de excepciones previas resolvió, no declarar como probada la excepción de falta de jurisdicción, considerando que, de conformidad con el art. 2º del CPT y SS, modificado por el art. 2º de la Ley 712 de 2001, y las sentencias CSJ SL5562/2021 y SL184/2019, la especialidad laboral es la competente para resolver el asunto con el mero pronunciamiento en la demandada de la calidad del trabajador oficial, y de no probarlo en el transcurso del proceso, deberá proferirse una decisión absoluta como lo señaló en la sentencia SL9315/2016.

#### **V. ARGUMENTOS DEL RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**La apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,** inconforme con la decisión anterior, solicita que sea declarada la falta de jurisdicción, al considerar que la parte actora pretende cambiar su calidad de empleada pública a trabajadora oficial, hecho que no es procedente, porque de la calificación y nomenclatura de competencias las laborales del empleo que ella ejerció fue de DIRECTOR JURIDICO Y DE ASUNTOS LEGALES código 006 grado 13 cargo que desempeñó hasta el 17 de febrero de 2016 y del cual fue declarada insubsistente tácitamente; sostuvo que la empresa Metrovivienda EICE de orden municipal, le son aplicables las disposiciones del el art. 5º del Decreto 3135 de 1968, esto es, que la calidad de servidora la establecen los estatutos de la empresa.

El Juez A quo resolvió el recurso de reposición, negando la solicitud de la declaración de la falta de jurisdicción, argumentando que, desde la demandada la señora Lisbeth Katerine Pacheco solicitó la declaratoria de trabajadora oficial, por lo que, dicha afirmación establece la competencia de la jurisdicción laboral según el art. 2 del CPT y SS; que teniendo en cuenta que el objeto del litigio es determinar la calidad de servidor público, la decisión debe ser de fondo, argumentos que deben ser analizados en la sentencia. Por último, concedió el recurso de apelación en efecto DEVOLUTIVO.

## **VI. CONSIDERACIONES.**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el numeral 3º del art. 65 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001.

De conformidad con los argumentos del recurso de alzada, **el problema jurídico** se reduce a establecer si, el cargo de DIRECTOR JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGALES que desempeñó la demandante LISBETH KATHERINE PACHECO SIERRA, en la EICE METROVIVIENDA CÚCUTA en LIQUIDACIÓN, no corresponde a las de un trabajador oficial; en dado caso, se entrará a definir si se encuentra probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por las demandadas.

Previamente se aclara, que, si bien es cierto el auto apelado al concederse en efecto devolutivo, las diligencias continuaron y el Juez A quo profirió la sentencia el mismo día, esta Sala analizará en esta providencia, si es o no procedente, continuar con el análisis de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia.

Así las cosas, se tiene que, **las excepciones previas** tienen como fundamento inicial, el saneamiento del proceso ya que corrigen las irregularidades en el trámite judicial evitando nulidades posteriores, en consecuencia, garantizan la validez de la actuación y por ende no atacan el fondo del conflicto debatido.

Estas excepciones se encuentran consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., aplicable a nuestro procedimiento laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.; dicho artículo establece una lista taxativa de las excepciones previas y eliminó el último inciso del art. 97 del C.P.C., donde se determinaban las excepciones consideradas como mixtas, es decir, aquellas que siendo de naturaleza estrictamente perentoria, se les daba trámite de previas, todo ello por razones de celeridad, para que sean definidas en la primera etapa y no necesariamente esperar a la sentencia de instancia; Sin embargo, el artículo 32 del C.P. del T. y de la S.S. que fue modificado por el art. 1º de la Ley 1149 de 2007 como norma especial según lo dispone el literal c) del art. 626 del C.G. del P, establece que se pueden proponer sólo dos clases de excepciones previas la cosa juzgada y la prescripción.

La finalidad de la excepción de la falta de jurisdicción y competencia, está dada por vía de ataque al procedimiento y no al derecho sustantivo, pues como ya se dijo, busca determinar si se encuentra dentro del ámbito natural del juez laboral el análisis de la litis planteada, más no su decisión de fondo como tal.

Por otra parte, **las excepciones previas o dilatorias**, tienen como finalidad afectar el ejercicio de la acción, debido a que se presentan algunas inconsistencias en la presentación de la demanda que se constituyen en una

irregularidad procesal, de modo que se proponen para evidenciar su existencia y evitar decisiones inhibitorias que no resuelvan de fondo la decisión planteada; o incluso, que se continúe el trámite del proceso si la irregularidad afecta los presupuestos procesales exigidos por la Ley.

Ahora bien, se hace necesario recordar que esta Sala en reiterados pronunciamientos ha señalado que, al operador judicial le es dable declarar como previa la falta de jurisdicción en aras de la realización de la justicia, cuando advierta desde la demanda, que el demandante en forma equivocada crea una relación legal que en la realidad es contrato de trabajo, o al contrario, pretenda desnaturalizar la vinculación legal y reglamentaria para beneficiarse de los periodos de prescripción legal previstos en la reglamentación laboral, siguiendo las orientaciones de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL603 del 15 de marzo de 2017. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, que reitera las conclusiones esbozadas previamente en providencia SL10610 del 9 de julio de 2014 (Rad. 43.847 y M.P. CLARA DUEÑAS QUEVEDO) y otras posturas anteriormente expuestas en el sentido que:

*“desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad **insaneable** y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante **auto** decretar **de oficio** la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) **remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción**. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. (...)*

*Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.*

*En realidad, el fallo que no se pronuncia sobre el fondo del asunto por ausencia de un presupuesto procesal, es una sentencia inhibitoria, las cuales en el actual ordenamiento constitucional –salvo excepcionalísimos casos- no tienen cabida (...).”*

Entonces, se itera, la mera afirmación de la parte acerca de la existencia de un contrato de trabajo no define la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, dado que tratándose de entidades públicas se hace imperativo con las pruebas arrojadas a la litis y las definiciones legales sobre la naturaleza de los empleos públicos, establecer la categoría del servidor, pero esto, en los eventos en que el punto de discusión de la litis no es precisamente el carácter de la vinculación laboral. En este sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia expuso en sentencia SL2447 de 2020, lo que sigue: *“si bien la afirmación de la existencia de un contrato de trabajo le permite a la jurisdicción ordinaria abordar el conocimiento de un asunto, ello no excluye que se deba determinar, tratándose de entidades públicas, que se trataba de un verdadero trabajador oficial, ello de acuerdo con las pruebas del proceso y con las directrices legales trazadas sobre la materia”*.

Por otra parte, es menester traer a colación lo dispuesto en el art. 123 de la Constitución Política, en el que se enseña que las personas naturales que prestan sus servicios para entidades públicas se clasifican en empleados públicos y trabajadores oficiales.

El empleado público se vincula al Estado mediante acto de nombramiento, posesión del cargo con funciones detalladas en la ley y el reglamento, esto es, a través de un acto legal y reglamentario y, el trabajador oficial ingresa a través de un contrato de trabajo y debe cumplir con sus labores de conformidad con la Ley; la regulación laboral de esta clase de servidores públicos es diferente y la jurisdicción que resuelve los conflictos también.

Sin embargo, tal como lo ha precisado la jurisprudencia laboral, es la Ley la que determina la condición jurídica del servidor público, y no la voluntad de las partes, la forma de vinculación ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador, para ello, existen **dos criterios** en aras de identificar la clase de servidor, el factor orgánico, relacionado con la naturaleza jurídica de la entidad a la cual se prestaron los servicios, y el factor funcional, que hace referencia a la actividad desempeñada.

Al respecto, la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral indicó en sentencias de radicado No.46457 del 19 de julio de 2011, No.14146 del 25 de agosto de 2000 lo siguiente:

Esta Sala [...] ha explicado que las normas que gobiernan el régimen laboral de los trabajadores al servicio del Estado son de orden público y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento, de tal suerte que el régimen laboral a ellos aplicable es el que surja de la ley, atendiendo los criterios de clasificación en ella contenidos.

Por esa razón, ha explicado que no es dable pactar que a un trabajador se le aplique todo un régimen laboral previsto en la ley, para otro grupo de trabajadores, que no sea el que legalmente le corresponde.

También ha explicado que el vínculo de un servidor con la administración puede ser materia de modificaciones, pues la calidad de empleado público o de trabajador oficial no constituye un derecho adquirido.

Y en sentencia, CSJ SL4042-2019, expresó:

[...] de acuerdo con el criterio orgánico y de conformidad con el inciso 2.º del artículo 5.º del Decreto Ley 3135 de 1968 los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado -naturaleza jurídica de la entidad demandada-, son trabajadores oficiales y, excepcionalmente, de acuerdo con sus estatutos, empleados públicos cuando ejerzan funciones de dirección y confianza.

Ahora bien, **sobre el factor funcional**, la Sala de Casación Laboral de la CSJ señaló que para entrar a verificar dichos presupuestos desde la óptica fáctica, *“...no existe una solemnidad o una tarifa legal a la cual deba someterse, sino*

*que por el contrario, el artículo 61 del CPTSS, faculta a los jueces trabajo para que formen libremente su convencimiento sobre los hechos que son sometidos a su estudio, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito”. (Sentencia SL3391/2022, rad. 88156 M.P. Doctor Martin Emilio Beltrán Quintero).*

Por otra parte, a la Junta Directiva de las EICE le corresponderá adoptar los estatutos, en los que deberá indicar las condiciones de funcionamiento de la empresa, según lo prevé la sentencia de la Corte Constitucional C-484-1995 «*la adopción de los estatutos internos, en los cuales deben fijarse las actividades de dirección o confianza que deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos*». Así lo reiteró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL3417-2019, SL4042/2019 y la SL 4017/2021 en las que se dijo:

“Sin embargo, la Sala advierte que tal resolución no puede considerarse como estatuto de la entidad, en la medida que únicamente se limita a describir los cargos de la empresa cuyos titulares son empleados públicos, **pero no determina cuáles son las actividades de dirección o confianza que pueden desempeñar**, situación que tampoco se desdibuja por el hecho de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no haya declarado la nulidad de tal preceptiva, pues aunque se entiende válida, en ella tampoco se analizó ni se acreditaron **cuáles son las actividades y funciones correspondientes al cargo de «coordinador» que ejerce el actor, sino que este simplemente se enunció en la categoría de empleado público dentro de la estructura general de la empresa, lo cual resulta insuficiente para clasificarlo como de dirección y confianza.**

Aunado, en dicha sentencia la jurisdicción contencioso administrativa únicamente analizó «si el agente especial designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con ocasión de la toma de posición decretada para administrar los negocios, bienes y haberes de las Empresas Municipales de Cali - Emcali EICE ESP -, tiene facultades dentro de la órbita de sus atribuciones, para establecer una categorización de empleados públicos con funciones de dirección o confianza de acuerdo al cargo ocupado y según la relación descrita en el acto impugnado».

Y si bien allí se aludió al régimen legal de los servidores de las empresas industriales y comerciales del Estado y a la sentencia de la Corte Constitucional C-484-1995, ello tuvo lugar a fin de indicar que en condiciones normales de funcionamiento de la empresa, corresponde a la Junta Directiva de Emcali EICE ESP «la adopción de los estatutos internos, en los cuales deben fijarse las actividades de dirección o confianza que deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos». Así lo reiteró esta Sala en la sentencia referida en el cargo precedente (CSJ SL3417-2019).

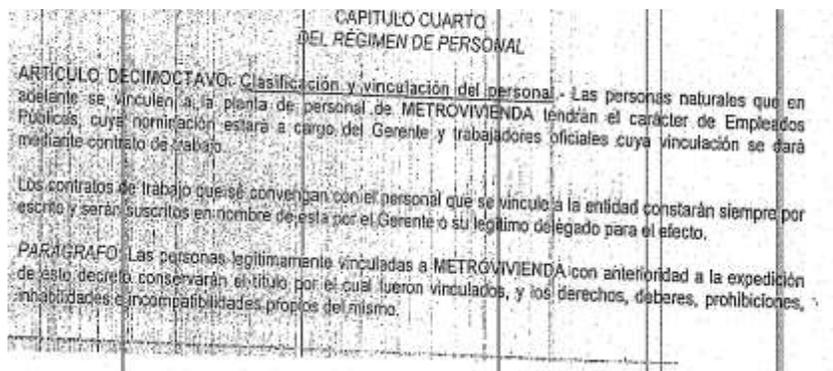
Igual situación acontece respecto de los demás medios de convicción acusados como apreciados erróneamente, esto es, la resolución n.º 003952 de 29 de junio de 2004 de nombramiento del actor y el acta de posesión en el cargo de 1.º de julio del mismo año, **pues de ellos tampoco es posible establecer que, estatutariamente, Emcali EICE ESP fijara las funciones de dirección y confianza que debían ser desarrolladas por el coordinador en el departamento de recursos físicos de la gerencia del área administrativa.**

En ese sentido, no se equivocó el Tribunal al concluir que los mencionados documentos únicamente describieron los cargos, pero no precisaron las actividades de dirección confianza y manejo que pueden desempeñar aquellas personas que tengan tal categoría, y si bien las sentencias en que el juzgador apoyó su postura hacen referencia a otras resoluciones diferentes a la que hoy propone la censura, lo cierto es que idéntica inferencia se produce, pues aunque se trata de un acto administrativo disímil contiene la misma falencia y, por tanto, para todos los efectos legales pertinentes, el actor debe considerarse como trabajador oficial, según la regla general establecida para las empresas industriales y comerciales del Estado”.

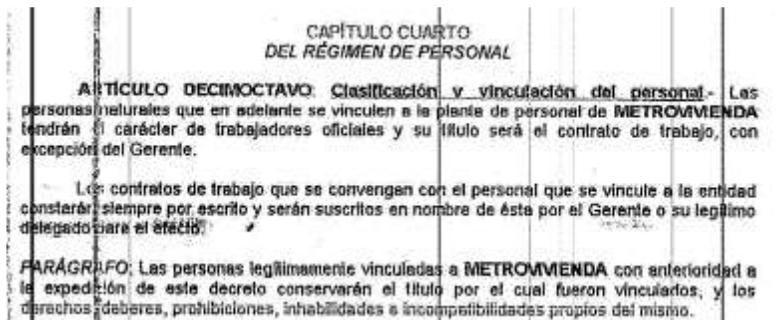
### **Caso en concreto.**

Conforme con los documentos aportados al expediente, la accionante alega que prestó sus servicios en una entidad cuya naturaleza corresponde a una entidad pública, creada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989 y el Acuerdo Municipal n.º 0079 del 05 de enero de 2001 METROVIVIENDA CÚCUTA como una empresa industrial y comercial del Estado del orden municipal, con autonomía administrativa y financiera (fls.5-6 PDF00); que por regla general quienes laboraban en la referida entidad eran trabajadores oficiales y, excepcionalmente se consideraban empleados públicos, las personas que de acuerdo con sus estatutos ejecutaban actividades de dirección y confianza, en virtud del inciso 3 del artículo 5 de la Ley 3135 de 1968.

Ahora bien, en el expediente se aportó el Acuerdo No. 01 de 2012 (fls.265-270 PDF00), por medio del cual, la Junta Directiva de METROVIVIENDA CÚCUTA, en su artículo 18 estableció que: *“Las personas naturales que se vinculen a la planta de personal, tendrán el carácter de Empleados Públicos, cuya nominación estará a cargo del Gerente y trabajadores oficiales cuya vinculación se dará mediante contrato de trabajo.”*



Acta que derogó el art. 19 del decreto 0153 del 16 de mayo de 2002 proferido por el alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, en la que se determinaba contrario a lo anterior, que: *“las personas naturales que en adelante se vinculen a la planta de personal de METROVIVIENDA tendrán el carácter de trabajadores oficiales y su título será el contrato de trabajo con excepción del Gerente...”*.



También se observa a folios 36-144 del PDF 00, la resolución No. 090 del 2 de octubre de 2013, expedida por el gerente de METROVIVIENDA CÚCUTA (PDF 00 fls.36-144), en la que se modificó la estructura organizacional de la EICE, sobre la cual, el Juez A quo afirma que no es procedente analizar ya que no se allegó el Acta de la Junta Directiva del día 01 de febrero de 2012, en la que se otorgó facultades a la Gerente para modificar la estructura orgánica y ajustar su funcionamiento, no obstante, esta Sala considera que dichos argumentos no son acertados, puesto que, la parte demandante acepta que en la mencionada resolución, se encontraban suscritas las funciones ejercidas, manifestaciones dadas en los hechos 8º, 9º y 10º de la demanda de la siguiente manera: *“que la señora Lisbeth Katherine Pacheco Sierra desempeñó el cargo de directora Jurídica de METROVIVIENDA hasta el 17 de febrero de 2016, fecha en la cual se declaró la insubsistencia tácita de su nombramiento atendiendo que mediante Resolución No.003 del 17 de febrero de 2016 se nombró al señor JAVIER ALEJANDRO CÁRDENAS YÁÑEZ como nuevo DIRECTOR JURÍDICO, Código 006, Grado 13...que las funciones del empleo a la fecha de su desvinculación, se encontraban definidas en la Resolución No. 090 del 2 de octubre de 2013 expedido por la Gerencia de METROVIVIENDA. Por último, afirmó que, “...pese a que los estatutos orgánicos de METROVIVIENDA adoptados mediante Decreto No.0153 del 16 de mayo de 2002 clasifica a los empleos de la entidad como trabajadores oficiales (Art. 18), el representante legal de METROVIVIENDA decidió desvincularla como empleado público, sin observar las justas causas que autoriza el art. 48 del Decreto 2127 de 1945 para la terminación de la relación laboral...”*.

De la misma forma, la resolución No. 090 de 2013, fue firmada por la Gerente de la empresa METROVIVIENDA CÚCUTA y tiene visto bueno de la demandante quien, dentro de sus funciones, estaba la de asesorar a la gerente en dichos trámites, tal como se visualiza en el folio 144 del PDF 00, documento que goza de plena validez al no ser tachado de falsedad por activa.

|                                      |                                     |                           |     |
|--------------------------------------|-------------------------------------|---------------------------|-----|
| <b>RESOLUCIÓN N° 090</b>             |                                     |                           | 143 |
| FGJ-003                              | 02                                  | 109 de 109                |     |
| <b>Código</b>                        | <b>Versión</b>                      | <b>Páginas</b>            |     |
| Dirección Jurídica<br><b>Realizó</b> | Dirección Jurídica<br><b>Revisó</b> | Gerencia<br><b>Aprobó</b> |     |

**ARTICULO 6. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las Resoluciones N° 044 de junio 06 de 2006, la Resolución N° 090 de julio 04 de 2006, la Resolución N° 070 de agosto 28 de 2006, la Resolución N° 055 de mayo 07 de 2009 y la Resolución N° 261 del 21 de noviembre de 2012.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

Expedido en San José de Cúcuta, a los (02) días del mes Octubre de 2013

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
METROVIVIENDA CÚCUTA  
Jurídica

  
**KARIME CORONEL RUIZ**  
 Gerente

  
**LISBETH KATHERINE PACHECO**  
 Vo. Directora Jurídica

Aclarado lo anterior, se tiene que, al analizar el contenido de la mencionada resolución, la junta directiva de la Empresa Industrial y Comercial del Estado METROVIVIENDA CÚCUTA hoy en LIQUIDACIÓN, facultó la función al gerente para modificar la estructuración organizacional de la empresa, a través del cual determinó las actividades que debían ser desempeñadas por personas con calidad de empleados públicos, entre los cuales se encontraban la de NIVEL DIRECTIVO, correspondiente a la de «DIRECTOR JURÍDICO Y ASUNTOS LEGALES», Código 006 grado 13, que fueron las desarrolladas por la demandante; actividades que constaban de:

| DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES      |  |
|-------------------------------|--|
| <b>FUNCIONES GENERALES:</b>   |  |
| 1.                            | Orientar, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la entidad, en concordancia con los planes de desarrollo, planes de acción y las políticas trazadas.   |
| 2.                            | Representar a la entidad en asuntos de su competencia.   |
| 3.                            | Establecer, mantener y perfeccionar el Sistema Integrado de Gestión y Control, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la entidad.   |
| <b>FUNCIONES ESPECÍFICAS:</b> |  |
| 4.                            | Servir de apoyo a la Gerencia de la empresa.   |
| 5.                            | Asistir y asesorar a la Gerencia jurídicamente.  |
| 6.                            | Dirigir, proyectar y establecer los procedimientos contractuales en las diferentes etapas acorde con el estatuto de contratación de la empresa, la ley 80 de 1993, el decreto 734 de 2012 y sus decretos reglamentarios en los procedimientos que deban acogerse a esta disposición. |
| 7.                            | Conceptuar sobre los procedimientos administrativos que adelante la empresa en materia contractual.  |
| 8.                            | Proyectar los actos administrativos, legislativos que en cumplimiento de sus funciones le corresponda expedir a la Gerencia.   |
| 9.                            | Revisar los procedimientos de contratación que adelante la empresa, y conceptuar sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos, según su naturaleza.  |
| 10.                           | Diseñar y orientar los procedimientos que en materia de contratación debe seguir la empresa.   |
| 11.                           | Dirigir los procedimientos jurídicos tendientes al cobro de las obligaciones a favor de la empresa.  |
| 12.                           | Representar a la empresa judicial y extrajudicialmente, previo el otorgamiento de los respectivos poderes.   |
| 13.                           | Proyectar, revisar y conceptuar sobre las minutas que se requieran expedir para la   |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>venta o legalización de predios, acorde con las funciones que cumple la empresa.</p> <p>14. Revisar y conceptuar sobre el cumplimiento de los requisitos legales en materia de liquidación, previa a la firma de las respectivas escrituras por parte de la Gerencia.</p> <p>15. Manejar, distribuir y controlar las labores del personal que está bajo su dirección.</p> <p>16. Expedir concepto jurídico previo a la firma de la Gerencia, sobre el cumplimiento de la normatividad en cada contrato que deba formalizar la empresa.</p> <p>17. Prestar la asesoría y acompañamiento jurídico en los proyectos que adelante la empresa.</p> <p>18. Prestar asesoría jurídica a las diferentes áreas de la empresa.</p> <p>19. Revisar y tramitar las demandas, tutelas y acciones populares en contra de la entidad.</p> <p>20. Mantener el archivo de los documentos que gestione conforme a los procedimientos establecidos por el archivo central.</p> <p>21. Mantener el compromiso con el Sistema Integrado de gestión y Control - SIGC, y con los procesos de los cuales es responsable o se encuentra involucrado.</p> <p>22. Guardar confidencialidad, es decir estricta reserva, de la información manejada en la Entidad.</p> <p>23. Responder periódicamente por las copias de Seguridad y backups de la información manejada.</p> <p>24. Informar oportunamente al área de comunicaciones cualquier anomalía que se le presente con el manejo del hardware y software.</p> <p>25. Cumplir los deberes de servidor público, consagrados en el artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p> <p>26. Cumplir los principios, valores y procederes éticos enmarcados en el Código de Ética.</p> <p>27. Las demás que le sean asignadas o deleguen acordes con la ley, los reglamentos y manuales internos, la naturaleza del cargo y la necesidad del servicio.</p> |  |  |  |
|---|--|--|--|

En efecto, las actividades de DIRECTO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGALES, código 006, grado 13 del NIVEL DIRECTIVO, que desempeñó la demandante son catalogadas como de confianza, entre las cuales, debe asesorar al gerente en los procesos, guardar confidencialidad, es decir, estricta reserva, de la información manejada por la entidad, representar a la empresa judicial y extrajudicialmente, entre otras.

Por lo anterior, esta Sala considera que el acto administrativo Resolución No. 090 de 2013, cumple a cabalidad con los presupuestos para clasificar mediante la modificación de los Estatutos, la calidad de los servidores públicos lo regulan los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968 y 192 del Decreto Ley 1333 de 1986, disposiciones legales aplicables, que prevén quienes deben ser considerados como trabajadores oficiales o empleados públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Municipal.

Hecho que también se complementa según lo dispone el párrafo 1º del art. 3 de la misma resolución, en la que se ratifica que los cargos del nivel directivo serán empleados públicos, siendo el cargo de DIRECTOR JURÍDICO uno de ellos conforme a la estructura organizacional de la empresa, supuesto del cual gozaba pleno conocimiento la demandante, como se dijo en precedencia, tenía su visto bueno y fue aceptado al suscribirlo.

| RESOLUCIÓN N° 090 |         |          |           |
|-------------------|---------|----------|-----------|
| Código            | Veredas | Páginas  |           |
| 006               |         | 02       | 02 de 100 |
| Reserva           | Revisar | Gerencia | Aprobado  |

De conocimiento:  
 Manejo de herramientas oficiales, Control de documentos y correspondencia, Manejo y registro de información y correspondencia.

ARTÍCULO 3. NIVELES Y ESTRUCTURA. Para el desarrollo de las funciones que legal y estatutariamente le corresponde ejercer su estructura y niveles serán los siguientes:

**NIVEL FISCAL**

**NIVEL DIRECTIVO**  
 GERENTE  
 DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO  
 DIRECTOR JURÍDICO  
 DIRECTOR TÉCNICO

**NIVEL ASESOR**  
 ASESOR EN PLANEACIÓN Y GESTIÓN INTERNA

**NIVEL PROFESIONAL**  
 JEFE DE CONTROL INTERNO  
 TESORERO GENERAL  
 COORDINADOR  
 ABOGADO  
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO ING. CIVIL Y/O ARQ.

**NIVEL TÉCNICO**  
 TÉCNICO EN CONTRATACIÓN  
 TÉCNICO EN COMUNICACIONES  
 TRABAJADOR SOCIAL  
 SECRETARÍA EJECUTIVA

| RESOLUCIÓN N° 090  |                   |            |          |
|--|-------------------|------------|----------|
| Político   | 02                | 100 de 100 |          |
| Código   | Versión           | Página     |          |
| Sección Jurídica   | Director Jurídico | Elaborada  | Aprobada |
| Realizó  | Revisó            |            |          |
| <b>NIVEL ASISTENCIAL</b>   |                   |            |          |
| ASISTENCIAL EN VIVIENDA<br>AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TALENTO HUMANO<br>AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE ARCHIVO<br>SECRETARÍA DE RECURSOS<br>CONDUCTOR<br>SECRETARIO<br>SERVICIOS GENERALES   |                   |            |          |
| <b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El cargo de Gerente acorda con lo dispuesto en los estatutos de la Empresa correspondiente a Empleados Públicos que actuará como agente del Alcalde Municipal, de su libre nombramiento y remoción.                                      |                   |            |          |
| Los cargos del Nivel Directivo, Asesor y Profesional tendrán la calidad de Empleados Públicos, su nombramiento estará a cargo del señor Gerente y se regirán por los normas legales vigentes sobre la materia.   |                   |            |          |
| Los cargos del nivel Técnico y Asistencial, tendrán la calidad de Trabajadores Oficiales y su vinculación se dará mediante contrato de trabajo, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.  |                   |            |          |
| <b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> El cargo de Revisor Fiscal forma parte de la estructura orgánica de METROVIVIENDA CÚCUTA, este cargo es de elección de la Junta Directiva para períodos de un año en el mes de Enero de cada período fiscal.                             |                   |            |          |
| <b>ARTÍCULO 4. INCORPORACIÓN A LA NUEVA PLANTA DE PERSONAL.</b> La incorporación de los empleados a la planta de personal, que se fija, se efectuará acorde con las disposiciones legales sobre la materia, a partir de la fecha de la presente resolución.        |                   |            |          |
| <b>ARTÍCULO 5. ADOCIÓN BÁSICA SALARIAL.</b> Según las funciones, las responsabilidades y responsabilidades para su desempeño y la estructura organizacional, la escala salarial vigente para los empleados DE METROVIVIENDA CÚCUTA, es la adoptada en el año 2013. |                   |            |          |
| <b>NIVEL:</b>  | Nivel Directivo   |            |          |
| <b>DE NOMINACIÓN DEL CARGO:</b>  | CON               |            |          |
| <b>CÓDIGO:</b>   |                   |            |          |

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico quedará resuelto en forma favorable a la recurrente, al acreditarse que la empresa EICE METROVIVIENDA CÚCUTA EN LIQUIDACIÓN cumplió con los presupuestos previstos en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968, a través de las facultades delegadas al Gerente de la empresa, quien, mediante la Resolución No. 090 de 2013, modificó los Estatutos orgánicos de la empresa, en donde se estableció en la condición de empleado público el cargo de DIRECTOR JURÍDICO y de ASUNTOS LEGALES, ejercido por la demandante LISBETH KATHERINE PACHECO SIERRA, cuyas actividades fueron de dirección, manejo y confianza, según se analizó en precedencia, en consecuencia, se REVOCARÁ en su totalidad, el auto dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 26 de enero de 2022, en su lugar, se DECLARARÁ probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN según lo prevé el art. 101 del CGP, ORDENANDO la devolución de las acciones surtidas al JUZGADO DE ORIGEN para que proceda a remitir el expediente la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P; advirtiendo que conforme al artículo 145 del C.P.T.S.S. si bien la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, cuando se declare de oficio o a petición de parte, lo actuado conservará su validez salvo la sentencia, esto es, SE DEJARÁ SIN EFECTO cualquier actuación con posterioridad a la etapa de excepciones previas en primera instancia y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.

No se condenará en costas procesales en esta instancia por haber prosperado el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

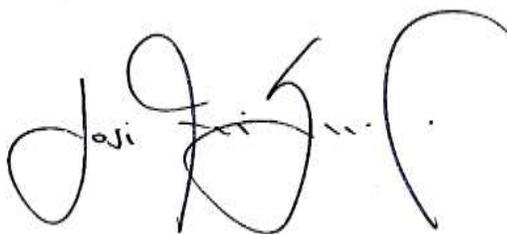
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR en su totalidad** el auto dictado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en audiencia del 26 de enero de 2022, en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción previa llamada FALTA DE JURISDICCIÓN según lo prevé el art. 101 del CGP, en consecuencia, **ORDENAR** la devolución de las acciones surtidas al JUZGADO DE ORIGEN para que proceda a remitir el expediente la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para ser repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del C.G.P. **DEJANDO SIN EFECTO** cualquier actuación con posterioridad a la etapa de excepciones previas en primera instancia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de alzada interpuesto por el demandado Municipio de San José de Cúcuta, según por dispone el art. 365 del C.G. del P.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

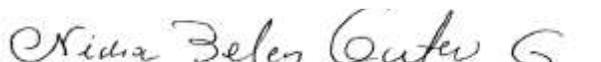
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 13 de marzo de 2023.



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
**SALA LABORAL**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Radicado Juzgado: 54-001-31-05-003-2010-00097-01

Partida Tribunal: 19.718

Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta

Demandante: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR

Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P. S.A.

Asunto: Solicitud de Aclaración y Complementación.

**MAGISTRADO PONENTE**  
**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

**San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición y/o complementación interpuesta por el apoderado judicial de los demandantes, de la providencia fechada el 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-003-2010-00097-01 y P.T. No. 19.718 promovido por los señores: (1) LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR, (2) FRANCISCO JOSÉ PÉREZ ARÉVALO, (3) JOSÉ MIGUEL ARARAT, (4) LUIS ALFREDO RUIZ GALLEGO, (5) JORGE ENRIQUE JAIMES C., (6) LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ, (7) MIGUEL ANGEL SUAREZ SÁNCHEZ, (8) MANUEL MERCHAN DUQUE, (9) SAID ALONSO URQUIJO RINCÓN, (10) JAIRO TORRES CONTRERAS, (11) EUSEBIO CASTRO VELASQUEZ, (12) RENSO VELANDIA HERRERA, (13) JAIME ALONSO LEAL TRIGOS, (14) WILLIAM MORENO ACERO, (15) FRANCISCO JOSÉ NEIRA JAUREGUI, (16) ALVARO ENRIQUE DURÁN PEÑA y (17) RODRIGO MARTÍNEZ DUQUE mediante apoderado judicial, en contra de la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P. S.A.

## ANTECEDENTES

Para lo pertinente, se tiene que en la sentencia proferida por esta Sala de Decisión fechada el día treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022), se desato el recurso de apelación presentado por los demandantes, contra la providencia fechada el primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en la cual se RESOLVIO:

**“PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de la sociedad CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y a favor de los demandantes, en los siguientes términos:

1. **LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR**, por la suma de **\$39.089.123** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
2. **FRANCISCO JOSÉ PÉREZ ÁREVALO**, por la suma de **\$22.628.032** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
3. **JOSÉ MIGUEL ARARAT NEGRÓN**, por la suma de **\$83.926.280** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
4. **LUIS ALFREDO RUIZ GALLEGO**, por la suma de **\$11.706.051** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
5. **JORGE ENRIQUE JAIMES CONTRERAS**, por la suma de **\$55.482.708** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
6. **LIBARDO VERGEL SÁNCHEZ**, por la suma de **\$59.262.576** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
7. **MIGUEL ÁNGEL SÚAREZ SÁNCHEZ**, por la suma de **\$33.471.775** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
8. **MANUEL MERCHÁN DUQUE**, por la suma de **\$9.048.535** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
9. **SAID ANTONIO URQUIJO RINCÓN**, por la suma de **\$10.764.174** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
10. **JAIRO TORRES CONTRERAS**, por la suma de **\$28.100.734** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
11. **EUSEBIO CASTRO VELASQUEZ**, por la suma de **\$67.184.434** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
12. **RENZO VELANDÍA HERRERA**, por la suma de **\$28.969.979** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
13. **JAIME ALONSO LEAL TRIGOS**, por la suma de **\$31.007.556** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.
14. **WILLIAM ROMERO ACERO**, por la suma de **\$17.391.454** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.

**15. FRANCISCO JOSÉ NEIRA JAUREGUI**, por la suma de **\$45.346.090** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.

**16. ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PEÑA**, por la suma de **\$36.668.834** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.

**17. ÁLVARO ENRIQUE DURÁN PEÑA**, por la suma de **\$42.812.315** a título de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de cuentas bancarias corrientes, de ahorros y CDT en las entidades bancarias referenciadas en la demanda ejecutiva que posea la sociedad **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, hasta por la suma de **\$650.000.000**, como medida cautelar conforme los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso –CGP-, debido a que estas tienen como finalidad evitar de manera anticipada la producción de un posible daño a los demandantes mientras transcurren las etapas del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO** la providencia a la parte ejecutada de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.S., otorgándole el término legal para formular las excepciones y recursos contra la presente decisión.

(...)"

Esta Sala en uso de sus facultades como juzgador de segunda instancia decidió, CONFIRMAR en todas sus partes la decisión anterior.

### **ARGUMENTOS DE LA PETICIÓN**

El auto anterior fue notificado por estado electrónico el día 1º de diciembre de 2022 y el apoderado judicial de los demandantes, mediante escrito enviado al correo de la Secretaría el día 6 de diciembre del mismo año, solicitó su complementación, asegurando que:

En la demanda ejecutiva interpuesta contra CENS E.S.P. S.A., se pretendió: (1º) el pago de los valores que la empresa les descontó a los demandantes indebidamente a la fecha de la terminación del contrato de trabajo que fue el 31 de agosto de 2009, (2º) el pago de los valores que a título de prestaciones sociales la empresa no liquidó ni pagó a los demandantes, entre la fecha en que obtienen el status de pensionado y la fecha de terminación de contrato y, (3º) el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sumas anteriores, conforme al certificado de Superfinanciera junto con las costas del proceso ejecutivo.

Señaló que en el auto proferido por la Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta el 1º de diciembre de 2021 se ordenó librar mandamiento de

pago a favor de los accionantes, sólo respecto a una de las pretensiones de la demanda ejecutiva, correspondiente a los salarios, prestaciones legales y extralegales que la empresa demandada le descontó a los demandantes, tal como fue ordenado en el fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta el 27 de abril de 2012 y confirmada por la Sala de Casación Laboral de la CSJ el 27 de marzo de 2019.

Aseguró que, “...es un hecho probado que la empresa le descontó a los demandantes sumas de dinero cuando se les termina el contrato de trabajo...”, tal como inicialmente lo estableció el Juzgado, pero al cual, no accedió, negando también, el pago por concepto de los intereses de mora sobre las dos sumas debidas.

Insistió, que la Sala debe complementar la orden de librar mandamiento de pago contra la empresa demandada, respecto a los valores que a título de prestaciones sociales la empresa no pago a los demandantes, *entre la fecha en que obtienen el status de pensionado y la fecha de terminación del contrato.*

Asumió que no se trata de incluir una pretensión nueva no contenida en el título ejecutivo, sin que se pueda dar aplicación a la sentencia de radicado No. 2013-00184 – partida 15.687, porque en esta última decisión si bien es cierto, no se accedió al reconocimiento en favor de los demandantes y a cargo de CENS SA. ESP, de las prestaciones sociales entre la fecha en que obtienen el status de pensionados los actores y la fecha de terminación de contrato (31 de agosto de 2009), también lo es que, la pasiva no fue absuelta de dicho reconocimiento, al declararse probada la excepción de cosa juzgada porque las pretensiones estaban incluidas en la sentencia del 27 de abril de 2012 – rad.2010-0097-, base de ejecución del presente proceso.

Sostuvo que la pretensión anterior contenida en el fallo de rad,2010-0097, base de ejecución, ***esta implícita la obligación no satisfecha por el empleador al finalizar los contratos de trabajo de los demandantes (agosto 31 de 2009), interpretación a la cual llego el Tribunal Superior de***

*Cúcuta -sala laboral-, en la sentencia del 19 de octubre de 2016, proceso rad.2013-00184, que como se dice en la parte motiva de la sentencia del rad.2010-0097...”.*

Por las anteriores razones, consideró que se debe hacer un nuevo estudio a dicha pretensión, de lo contrario, *se estaría contrariando en la decisión del 30 de noviembre de 2022-rad.2010-00097, la interpretación que hiciera de forma válida en la decisión del 19 de octubre de 2016-rad.2013-00184, y en su lugar llegue a la misma conclusión para que acceda a lo pedido, dejando sin efecto el numeral 1 del auto del cual se solicita su adicción.*

Así mismo, consideró que la Sala debía complementar el auto del 30 de noviembre de 2022, y ordenar librar mandamiento de pago a cargo de CENS E.S.P. S.A., por los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sumas contenidas en el auto de mandamiento de pago del 1 de diciembre de 2021 y las prestaciones que aquí se reclaman, conforme al certificado de Superfinanciera, con base en los siguientes argumentos:

Que la sentencia de casación de fecha 27 de marzo de 2019 – SL 1404-2019 radicado 58134, proceso rad.2010-00097, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral casó parcialmente la sentencia del ad-quem, **únicamente** en cuanto a la improcedencia de la condena al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

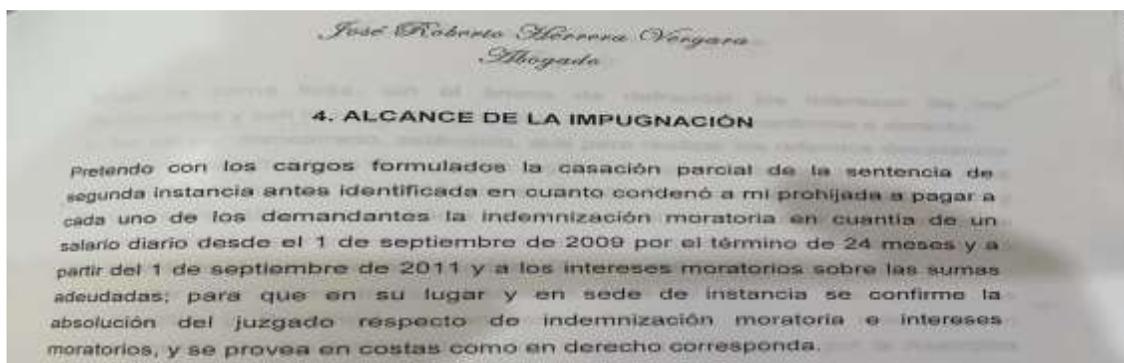
Asintió que el artículo 65 CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, fue estudiado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-781/2003 del 10 de septiembre de 2003 declarándola exequible, en la que se coligió que la norma en estudio prevé dos (2) situaciones jurídicas: 1) *la aplicación de la indemnización moratoria por 24 meses y 2) la aplicación de los intereses moratorios a partir del mes 25. La primera tiene relación directa con la acreditación de la mala fe del empleador, al cual se le ordena pagar un día de salario por cada día en*

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicado Juzgado: 54-001-31-05-003-2010-00097-01  
Partida Tribunal: 19.718  
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta  
Demandante: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR y OTROS.  
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P. S.A.  
Asunto: Solicitud de Aclaración y Complementación.

*el cual no pago completo salarios y prestaciones, y la segunda se traduce en el pago actualizado de un valor debido para que pierda su valor adquisitivo, componente inflacionario, aplicado por el retardo en el pago de una obligación. (ver sentencia C-364 de 2000 y C-604 de 2012 C. Const.).*

Sostuvo que en el numeral tercero de la sentencia del 27 de abril de 2012 que casa parcialmente la Corte Suprema – sala de casación laboral, trae dos (2) eventos: “1. Ordena pagar a cada demandante y a cargo de la empresa demandada desde el 1 de septiembre de 2009 y por 24 meses la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 CST; y 2. A partir del 1 de septiembre de 2011, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, sobre las sumas que por salario y prestaciones se encuentren adeudando, y hasta cuando el pago se verifique, de acuerdo a las consideraciones.”.

Aseveró que los argumentos del recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia se fundamentaron en:



Manifestó que la decisión de la Sala de Casación Laboral al respecto se fundamentó en:

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicado Juzgado: 54-001-31-05-003-2010-00097-01  
Partida Tribunal: 19.718  
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta  
Demandante: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR y OTROS.  
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P. S.A.  
Asunto: Solicitud de Aclaración y Complementación.

Conforme a lo anterior, resulta próspero el primer cargo de la parte demandada, no habiendo lugar al estudio del segundo por sustracción de materia, lo que conlleva a casar parcialmente la sentencia del ad quem, únicamente en cuanto a la improcedencia de la condena al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST a cada uno de los accionantes, al no encontrarse acreditada la intención de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S. A. ESP -CENS S. A. ESP- de eludir sus obligaciones y por tanto su ausencia de buena fe.

Radicación n.º 58134

**DEL NORTE DE SANTANDER S. A. ESP -CENS S. A. ESP-**, en cuanto, en su numeral tercero, impuso a la demandada el pago a cada demandante de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST. **No la casa en lo demás.**

En **sede de instancia**, se confirma el numeral segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto absolvió a la demandada de la susodicha indemnización moratoria.

Consideró que, de lo expuesto por la CSJ, deberá librarse el mandamiento de pago por concepto de la moratoria del art. 65 del CST, porque de no ser así, **en la sentencia se hubiese referido a casar el numeral 3º en su totalidad**, sin referirse a la indemnización moratoria, por cuanto los intereses moratorios corresponden a una indemnización deriva del retardo en el pago de acreencias laborales, amén de aplicarse la indexación laboral, la cual tiene como finalidad reconocer el impacto de la inflación sobre el dinero no pagado en tiempo.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

## I. CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En este sentido, **el problema jurídico** a resolver se deduce a determinar si es procedente adicionar el auto adiado el 30 de noviembre de 2022.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Por su parte el artículo 287 del C.G. del P., establece: «Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...».

El art. 286 de la misma norma, señala:

“Toda providencia en que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Según la norma transcrita, es susceptible de **aclaración** la sentencia cuando ésta ofrezca **verdadero motivo de duda**, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, se estableció como regla general que **la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió**. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de **aclarar**, puesto que **no es posible modificar lo definido**.

De otro lado, se hace importante traer a colación lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia CSJ SL440-2021, que indicó:

“2. Principio de congruencia.

El principio procesal de congruencia establecido en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los litigios del trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una expresión del debido proceso y el derecho de defensa, que se manifiesta en la obligación del juez de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

Dichas actuaciones limitan la autonomía judicial del juez, quien debe obrar dentro de ese marco trazado por las partes, dado que es lo que edifica la relación jurídica sustancial y procesal de estas en el espacio jurisdiccional. Ahora, ello no es obstáculo para que el juez, eventualmente pueda interpretar la demanda. De hecho, la Corte ha señalado que “constituye su deber dado que está en la obligación de referirse “a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales” (art. 55, L. 270/1996), de manera que su decisión involucre las peticiones del escrito inicial en armonía con los hechos que le sirven de fundamento (CSJ SL2808-2018)

(...)

Además, nótese que el juez de segundo grado también está sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia, en virtud del referido y explicado principio de consonancia.

Así, la Corte tiene adoctrinado que las anteriores directrices procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, según la cual ‘toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018).’

### **Caso en concreto.**

Descendiendo al caso bajo estudio, para proceder a la adición y/o complementación de la sentencia en la forma pedida por el apoderado judicial de los demandantes, se debe examinar primeramente las pretensiones, y cuales fueron objeto de decisión por la primera instancia, cuales fueron apeladas, y de ellas cuales fueron tenidas en cuenta por este Sala al expedir el fallo del 30 de noviembre de 2022, y de las no tenidas en cuenta, cuáles de ellas se pidió, fueran objeto de pronunciamiento para complementar la sentencia.

Sea lo primero señalar que, el apoderado judicial de los demandantes se equivoca al señalar que la demanda ejecutiva se fundamentó en 3 pretensiones, ya que de la misma se deducen principalmente dos, que son:

#### **PRETENSIONES**

Así las cosas, acorde a la decisión judicial que se encuentra en firme, vemos que la EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. ESP., adeuda a mis mandantes lo siguiente y es por lo que se solicita se libre mandamiento de pago en favor de los demandantes y a cargo de la empresa demandada, así:

- 1) Por los valores que descontó y/o no pago a los demandantes desde la fecha en que a cada uno le fue reconocida la pensión de jubilación convencional y hasta la fecha en que se retiraron efectivamente del servicio, o sea el 31 de agosto de 2009, previo descuento de valores recibidos por concepto de mesada pensional por el mismo periodo de la siguiente manera:

- 2) Por los intereses de mora según certificación de la superfinanciera, desde el 01 de septiembre de 2011 y hasta que se verifique el pago, sobre cada uno de los valores de capital adeudados a los demandantes por la parte demandada, valores le aplicamos la tasa de intereses moratorios según la liquidación de cada uno de ellos, que consta en los cuadros que se adjuntan en 34 folios, más los intereses que se causen en el futuro.
- 3) Que se condene en Costas del proceso ejecutivo a la parte demandada.

El título base de ejecución de la demandada anterior, constata del siguiente trámite procesal:

1. Mediante sentencia de primera instancia del 30 de septiembre de 2011, el Juzgado Segundo Laboral Adjunto de Descongestión, declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones y se absolvió a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. de las pretensiones incoadas en su contra por los demandantes.
2. La anterior decisión fue apelada por los demandantes, y revocada en segunda instancia por los integrantes de la Sala de la época, mediante sentencia del 27 de abril de 2012, en la cual se condenó a la empresa CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. a pagar a los demandantes, **“SEGUNDO:…las sumas de dinero que les descontó por concepto de salarios y prestaciones sociales (legales y convencionales) devengados desde la fecha en que les fue reconocida su pensión de jubilación y hasta el 31 de agosto de 2009, pero deduciendo lo que por retroactivo pensional cancelo por el mismo lapso, por las motivaciones precedentes. TERCERO: …a pagar a cada uno de los demandantes la indemnización moratoria contemplada en el art. 65 C.S.T. en cuantía de un salario diario desde el 1° de septiembre de 2009 por el termino de veinticuatro (24) meses, y a partir del 1° de septiembre de 2011, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas que por salario y prestaciones se encuentren adeudando, y hasta cuando el pago se verifique, de acuerdo con las consideraciones.”**
3. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de marzo de 2019, SL1404/2019 de radicado No. 58134 decidió CASAR la sentencia del 27 de abril de 2012, “...en cuanto, en su numeral tercero, impuso a la demandada el pago a cada demandante de la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST. **No la casa en lo demás... En sede de instancia, se confirma el numeral segundo de la sentencia de primer grado, en cuanto absolvió a la demandada de la susodicha indemnización moratoria.**” (PDF 01.5 fls.839-873).

La Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante providencia de fecha 1º de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago a favor de los demandantes, por concepto de salarios y prestaciones sociales

legales y extralegales, causadas desde la fecha en que le fue reconocida la pensión de jubilación a cada uno de ellos y a la fecha en que se terminó el contrato de trabajo (31 de agosto de 2009), y como quiera que en la sentencia **únicamente se ordenó la devolución de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales descontadas ilegalmente a los trabajadores**, no tendría en cuenta las sumas que se hayan descontado legalmente por conceptos de descuentos terceros, fondos de ahorro, fondos médicos, retención en la fuente, etc., ni aquellos pagos por concepto de subsidios de alimentación o de transporte por no haberse realizado una mención en específico en la sentencia; por último, tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y realizó en algunos casos, la compensación del retroactivo según lo ordenado en el título.

El apoderado judicial de los demandantes inconforme con la decisión anterior, interpuso recurso de apelación alegando que debía librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas: *“1) Por lo valores que la empresa les descontó a los demandantes indebidamente a la fecha de la terminación del contrato de trabajo que fue el 31 de agosto de 2009, y, 2) Por los valores que a título de prestaciones sociales la empresa no liquido ni pago a los demandantes, entre la fecha en que obtienen el status de pensionado y la fecha de terminación de contrato. 3) Por los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sumas anteriores, conforme al certificado de superfinanciera. 4) Las costas del proceso ejecutivo”*.

En el auto adiado el 30 de noviembre de 2022 proferido por esta Sala, se determinó como problema jurídico a resolver: *“...establecer si la Juez de instancia omitió librar mandamiento de pago por los emolumentos restantes solicitados en la demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral, esto es, por los **valores que a título de prestaciones sociales la empresa no liquido ni pago a los demandantes, entre la fecha en que obtienen el status de pensionado y la fecha de terminación de contrato junto con los intereses moratorios por el no pago oportuno***

*de las sumas anteriores, conforme al certificado de Superfinanciera, según lo alega el recurrente”.*

En la parte motiva de la providencia, se trajeron a colación los arts. 100 del CPT y SS, 305, 306, 422 y 430 del C.G. del P., de los cuales se concluyó que, ***“...para proferirse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral”.***

Así mismo, se revisaron las providencias base de ejecución, lográndose evidenciar que la orden judicial nada dispuso respecto a los *valores que a título de prestaciones sociales la empresa no liquidó ni pago a los demandantes, y respecto a los intereses moratorios por el no pago oportuno de las sumas anteriores, pues sólo podrían ejecutarse: “las sumas de dinero que les descontó por concepto de salarios y prestaciones sociales (legales y convencionales) devengados desde la fecha en que les fue reconocida su pensión de jubilación y hasta el 31 de agosto de 2009, pero deduciendo lo que por retroactivo pensional cancelo por el mismo lapso, por las motivaciones precedentes...”.*

De la misma forma, se le explicó al recurrente respecto a la solicitud de aplicación de la sentencia proferida por esta Sala el 19 de octubre de 2016 con radicado No. 2013-00184 y partida del tribunal No.15.687, en la que se adelantó una acción judicial y que terminó de forma desfavorable en segunda instancia a los intereses de los demandantes, que la interpretación estimada era *errónea jurídicamente*, en primer lugar, porque en dicha sentencia no quedó una obligación pendiente por satisfacer por parte de la demandada CENS S.A. E.S.P., en segundo lugar, porque para proferirse el mandamiento de pago **es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral**, esto es, con la proferida por la Sala Laboral de este

Tribunal en fecha 27 de abril de 2012 junto con la sentencia de la Sala Laboral de Casación de la CSJ del 27 de marzo de 2019 SL1404/2019 de radicado No. 58134.

*Igualmente, se expuso que, “...si lo que pretende con el recurso de alzada es que, por medio del proceso ejecutivo, se modifique, aclare o se realice una interpretación de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, tal solicitud funge abiertamente improcedente, como tampoco es permitido estudiar nuevos hechos que no sean concordantes con a la orden dada en la providencia objeto de ejecución, todo ello, con base en los principios de cosa juzgada material y formal, legalidad y ejecutoria, tal como fue advertido por la A quo en el auto del 18 de febrero de 2022 que decidió no reponer el auto del 1º de diciembre de 2021, en el que expuso: “Adicionalmente, debe decirse que la parte ejecutante pretende que a través del mandamiento de pago se haga un análisis que desconoce la característica de claridad del título ejecutivo, inclusive, pretende que se estudie o examine otro proceso ordinario laboral, con el fin de determinar las obligaciones que a su juicio deben ser ejecutadas en este asunto.” (PDF 40)”.*

Ahora bien, en la solicitud de adición se argumentó que la CSJ en sentencia del de fecha 27 de marzo de 2019 – SL 1404-2019 radicado 58134, proceso rad.2010-00097, casó **parcialmente** la sentencia del ad-quem, y que debía librarse el mandamiento de pago por concepto de la moratoria del art. 65 del CST, porque de no ser así, **en la sentencia se hubiese referido a casar el numeral 3º en su totalidad**, sin referirse a la indemnización moratoria, por cuanto los intereses moratorios corresponden a una indemnización deriva del retardo en el pago de acreencias laborales, amén de aplicarse la indexación laboral, la cual tiene como finalidad reconocer el impacto de la inflación sobre el dinero no pagado en tiempo.

Esta Sala de Decisión considera que, la exposición del peticionario respecto a este último argumento se encuentra alejada de la realidad

jurídica procesal y fáctica, al pretender que, a través de una solicitud de adición, se haga una interpretación subjetiva y equivocada de las resultas del proceso en sede de casación, la cual, claramente al CASAR la sentencia del AD QUEM PARCIALMENTE, no accedió a los argumentos expuestos por los demandantes respecto a revocar la compensación de las sumas adeudadas, por lo que, confirmó el ordinal segundo de la sentencia del 27 de abril de 2012 y accedió a la petición de la demandada, NEGANDO la indemnización del art. 65 del CST, revocando la condena y absolviendo a la empresa CENS S.A. del pago de los mismos, tal como lo había resuelto el juzgado de primera instancia en el ordinal segundo de la sentencia del 30 de septiembre de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se torna improcedente la solicitud de ADICIÓN pedida por el señor mandatario judicial de los demandantes, porque en la providencia del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), no se omitió resolver cada una de las pretensiones alegadas en la sustentación del recurso de apelación, cumpliendo con ello, la garantía fundamental del debido proceso y la aplicación del principio de congruencia, por tanto no se accederá a este pedimento como se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

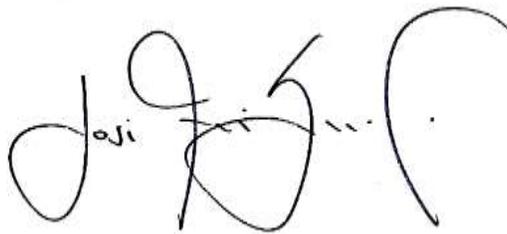
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la petición de **ADICIÓN** solicitada por el apoderado judicial de los demandantes, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

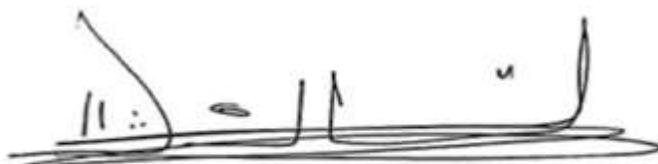
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Clase de Proceso: Ejecutivo  
Radicado Juzgado: 54-001-31-05-003-2010-00097-01  
Partida Tribunal: 19.718  
Juzgado: Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta  
Demandante: LUIS ALBERTO PEÑA VILLAMIZAR y OTROS.  
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER E.S.P. S.A.  
Asunto: Solicitud de Aclaración y Complementación.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y forma por los que en ella intervinieron.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER**  
**MAGISTRADO**



**NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 025, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 13 de marzo de 2023.



Secretario